

02 – 2010 EE 034814
Bogotá, **Diciembre 28 de 2010**

Radicación No. 02-2010-44443

Doctor
GILBERTO BLANCO ZÚÑIGA
Jefe Oficina Jurídica
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-
Carrera 41 No. 17 – 81, piso 3°
Bogotá D.C.

ASUNTO: Distinción entre empleos temporales y planta transitoria - Inviabilidad de encargos en empleos temporales y planta transitoria.

Doctor Blanco:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió el escrito de la referencia, a través del cual formula consulta acerca de la posibilidad de disponer la provisión de empleos de la “planta temporal” a través de la concesión de encargos de los servidores con derechos de carrera en el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-. Al respecto expone la siguiente inquietud:

“Es posible encargar a un funcionario que hace parte de la planta definitiva de la entidad, en un cargo que pertenece a la planta temporal de la entidad (Reten Social) y que se entenderá suprimido una vez se consoliden los derechos pensionales de su titular?”

Al respecto, este Despacho se permite ofrecer las siguientes orientaciones a fin de suministrarle los criterios necesarios que le faciliten establecer las consecuencias previstas en el Sistema General de Carrera Administrativa para una circunstancia como la planteada.

1. Distinción entre plantas transitorias y empleos temporales.

Para definir la composición de la planta de personal en una entidad pública, resulta de la mayor importancia que se tenga claridad sobre los tipos de empleos y situaciones administrativas laborales que la integran. Además de los empleos públicos de duración permanente que constituyen la regla de la planta organizacional, excepcionalmente se permiten la adopción de empleos temporales y plantas transitorias, pero estas figuras responden a causas diferentes, como se explica seguidamente:

- a) En el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 se ofrece la posibilidad de adoptar en las entidades empleos y plantas de carácter temporal para enfrentar necesidades del servicio contingentes que se presenten y que se requieran en desarrollo de las funciones públicas y la misión institucional encargadas a la administración. Los empleos así creados tendrán una duración definida y precaria, en consonancia con la causal excepcional que se estructure: “a) *Cumplir*

funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales; y, d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.”

- b) Propósito plantas transitorias:** La naturaleza de las plantas transitorias responde a algunas situaciones administrativas que pueden presentar los servidores públicos adscritos a la respectiva entidad, y su adopción corresponde privativamente a la autoridad administrativa que tiene la facultad de crear, suprimir y reestructurar las plantas de personal y los empleos. Con las plantas transitorias se mantiene el vínculo laboral legal y reglamentario de un servidor público, hasta tanto la entidad esté obligada a garantizar su continuidad, pero el empleo pudo haber desaparecido por supresión, sin importar la topología del cargo, ya sea de carrera, de libre nombramiento y remoción, de período o temporal. En este tipo de plantas quedarán incluidos los servidores públicos que sean titulares de fueros especiales de protección laboral, tales como los derivados de la maternidad, retén social, prepensionados o el derecho de asociación sindical, entre otros.

Será la entidad consultante la responsable de esclarecer si esa planta o grupo de empleos que refiere, comparte la naturaleza de los empleos temporales o la planta transitoria. En cualquier caso, la designación mediante encargo o nombramiento provisional tendrá una consideración diferente sea que se trate de empleos temporales o plantas transitorias.

2. Formas de provisión de empleos temporales y plantas transitorias.

Respecto de los empleos temporales su provisión permanente mientras exista el cargo debe darse con los integrantes del Banco Nacional de Elegibles que hayan participado para un empleo con componentes equivalentes. Agotado este estudio, con la dirección de la CNSC, de no encontrarse candidatos para la designación, el nominador tiene la potestad de vincular a las personas que tengan la suficiente idoneidad, comprobada luego de aplicar un proceso de evaluación y escogencia, cuyas reglas adopte la propia entidad¹. Pero es de advertir que la designación en un empleo temporal no hace titular de derechos de carrera al nombrado.

Ahora, cuando la designación va a proceder excepcionalmente con una persona no comprendida en el Banco Nacional de Elegibles, no resulta lógico que se pretenda realizar la designación con un servidor que ostente derechos de carrera administrativa, particularmente porque una de las razones que justifican la adopción de empleos temporales es la insuficiencia de servicios laborales dentro de la planta permanente para atender los distintos procesos institucionales y satisfacer la demanda de atención que requieren los usuarios.

Por otra parte, las plantas transitorias no comprenden empleos permanentes en estricto sentido, ya que se trata de mantener excepcionalmente sólo la vinculación laboral de un servidor a quien le fue suprimido el empleo que desempeñaba. Al no existir un empleo permanente en las plantas

¹ Artículo 3° del Decreto 1227 de 2005.

transitorias, el encargo o el nombramiento provisional carecerían de objeto y de presentarse su vacancia definitiva lo viable sería excluir el cargo de la planta transitoria.

Si bien, en su relato acude a la definición de planta temporal, como en la explicación precisa que la existencia de esa planta responde a la garantía de estabilidad relativa para los servidores que tienen la categoría de prepensionados, en verdad lo que se adoptó fue una planta transitoria, por lo que no es viable disponer encargo sobre esas situaciones administrativas particulares.

Con todo lo expuesto se da respuesta a la consulta formulada en el escrito de la referencia, advirtiendo que la misma se ofrece en los términos y con las consecuencias del inciso 3º del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Original Firmado
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

P/I.Pachón.